

ACERCA DEL CONCEPTO
DE ESTEREOTIPOS EN EL SISTEMA
INTERAMERICANO
DE DERECHOS HUMANOS.
UN APOORTE PARA EL ABORDAJE DE CAUSAS
DE VIOLENCIA A MUJERES*

ABOUT THE CONCEPT OF STEREOTYPES
IN THE INTER-AMERICAN HUMAN RIGHTS
SYSTEM. A CONTRIBUTION
TO THE APPROACH OF CAUSES
OF VIOLENCE TO WOMEN

*Ximena A. Gauché Marchetti***

RESUMEN: En el contexto del tema central de este número de la revista *Actualidad Jurídica*, “Mujer y Derecho”, el propósito de esta comunicación es presentar, de forma descriptiva, desarrollos del derecho internacional de los derechos humanos en torno al concepto de estereotipos, con énfasis en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia

* Esta comunicación se enmarca en la investigación realizada por la autora como directora del Proyecto de Investigación Aplicada “Protocolo de actuación para la atención en justicia con enfoque de género y diversidad”, Proyecto Fondef Código ID17I10111, adjudicado por la Universidad de Concepción, cuya entidad colaboradora es la Excelentísima Corte Suprema. La autora agradece a Gabriela Sánchez, Daniela Santana y Cynthia Sanhueza, profesionales de apoyo en labores de investigación en dicho proyecto, por su colaboración en la sistematización de parte de la bibliografía. De forma especial a Cynthia Sanhueza también por su colaboración en la edición de este documento.

** Abogada. Licenciada en ciencias jurídicas y sociales por la Universidad de Concepción. Doctora en derecho por la Universidad Autónoma de Madrid. Diplomada en Educación en Derechos Humanos por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José (Costa Rica). Master Interuniversitario en Diplomacia y Relaciones Internacionales, por la Escuela Diplomática del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y la Universidad Complutense de Madrid. Profesora de Derecho Internacional, Derechos Fundamentales y Género, y como subdirectora de Equidad de Género y Diversidad de la Universidad de Concepción. Correo electrónico: xgauche@udec.cl

de violencia a mujeres y niñas. Este trabajo sostiene la utilidad de identificar los estereotipos que pueden presentarse en un caso sometido a juzgamiento y asume que los desarrollos internacionales en la materia son estándares internacionales que pueden ser observados por los tribunales domésticos en causas de violencia.

PALABRAS CLAVES: Mujeres - Género - Violencia.

ABSTRACT: The purpose of this text, within the context of “Women and Law”, is to present new expressions around the concept of stereotypes within current international law of human rights. There is emphasis on case law from the Inter American Court of Human Rights regarding violence to women and girls. This work affirms the worth of identifying stereotypes that could appear during a legal process and suggests that international standards could be also observed by domestic courts in cases of violence.

KEYWORDS: Women - Gender - Violence.

I. LA VIOLENCIA A LAS MUJERES COMO UN FENÓMENO SOCIAL DE HISTÓRICAS RAÍCES, A MODO DE INTRODUCCIÓN¹

En perspectiva histórica y como recuerda Kymlicka en su estudio sobre el feminismo como una teoría política, el confinamiento sufrido tradicionalmente por las mujeres tiene su anclaje en la creencia por parte de teóricos varones de todo el espectro político, de que existen “fundamentos naturales” para el confinamiento de ellas dentro y fuera de la familia y para que queden sujetas por ley y costumbre a sus maridos. Lo anterior significaba limitaciones en sus derechos civiles y políticos que se estimaban justificadas, pues estas eran poco aptas para tareas políticas o económicas fuera del hogar².

Simone de Beauvoir, por su parte, recuerda al introducir su obra *El segundo sexo* que así es desde Aristóteles, para quien la mujer es mujer en virtud de la falta de ciertas cualidades³.

Lo anterior explica en parte el lugar secundario que se ha dado tradicionalmente a las mujeres. Considerando que en la mayoría de las sociedades estatales existen sistemas de división y estratificación social, que si-

¹ Este apartado considera como referencia trabajos anteriores de la autora. En particular véase GAUCHÉ (2018b), pp. 37-66 y GAUCHÉ (2011).

² KYMLICKA (1995), pp. 260-261.

³ DE BEAUVOIR (1999), p. 18.

túan a ciertas categorías de personas por encima de otras y que determinan situaciones diferentes de prestigio, poder y riqueza, las mujeres son manifestación clara de tales divisiones y estratificación social⁴. Aunque durante mucho tiempo buena parte de los estudios desde las ciencias sociales se ocuparon preferentemente del sistema de estratificación y jerarquía social en función de la posición económica y la clase de las personas, en tiempos más recientes se reconoce que además de las diferencias económicas entre las personas existen, también, otras diferencias importantes, como las que se refieren al género

“que sitúan a los miembros de una sociedad en situaciones radicalmente diferentes en cuanto a sus expectativas o posibilidades de elegir y llevar adelante sus sueños y aspiraciones”⁵.

Según Iris Marion Young⁶ existen grupos de procesos claves en cómo se vive la desigualdad por quienes la padecen: la exclusión social y marginación; la explotación; el sentimiento de impotencia; el imperialismo cultural y la violencia. Desde ese enfoque, las mujeres han sufrido por años estas diversas manifestaciones de desigualdad en función de su pertenencia a este sexo y por la forma de construcción de las instituciones sociales, políticas y jurídicas, que se ha hecho sobre la idea de una pretendida abstracción y neutralidad del sujeto.

Ahora bien, de estas formas de expresión de desigualdad es la violencia la que interesa a los fines de este trabajo. Se trata de un problema que se manifiesta de diversas formas (violencia física, verbal, sexual, psicológica o institucional, por ejemplo) y que traspasa las barreras de lo sociocultural y de las diferencias entre países, así como los contextos en que se produce:

⁴ John Macionis y Ken Plummer dicen que la estratificación es el “sistema por el que una sociedad clasifica a los grupos de personas de una manera jerárquica”. Luego agregan que en toda sociedad hay cinco principios básicos de estratificación y desigualdad social: 1. La estratificación social es una característica de la sociedad, no simplemente un reflejo de las diferencias individuales. 2. La estratificación social persiste a través de las generaciones, pese a lo cual asumen la existencia de la llamada movilidad social que experimentan algunos individuos y que se referiría a los cambios en la posición de una persona en la jerarquía social aunque la mayoría de las personas en todo caso mantiene el mismo status social toda su vida. 3. La estratificación es universal pero variable, o sea, está presente en todas las sociedades en el mundo pero varía qué es y cómo se es desigual de sociedad en sociedad. 4. La estratificación social hace referencia no sólo a las desigualdades sino también a las creencias. 5. La estratificación social genera identidades compartidas que ubican a las personas en categorías sociales diferentes. MACIONIS y PLUMMER (2007), p. 190.

⁵ *Op. cit.*, p. 191.

⁶ *Op. cit.*, p. 192.

la pareja, la familia y lo doméstico; la sexualidad; el trabajo; la política; los conflictos armados; los espacios de salud y educación.

Siendo un fenómeno que persiste en el tiempo, la permanencia de la violencia hacia las mujeres encuentra parte de explicación en la visión del mundo de forma binaria y jerarquizada. Espacios y lugares solo para hombres (lo público) y espacios y lugares solo para mujeres (lo privado) También, estructuras de pensamiento dualistas que han puesto a lo “masculino” por sobre lo “femenino”⁷.

Esto ha derivado en la disociación de una serie de aspectos de la vida humana, calificados unos como mejores que otros. Así, la emocionalidad, los afectos y sus manifestaciones, las cuestiones domésticas del hogar o el hecho biológico de la maternidad, no han sido considerados como generadores de un gran aporte al desarrollo social (o aporte materialmente visible) siendo atribuidos preferentemente a las mujeres y, por tanto, valorados como menos importantes. Por su parte, la racionalidad, lo relativo a la producción, la economía y los recursos tangibles para el desarrollo se han relacionado primeramente al varón, recibiendo una notable mayor valoración social.

Esto ha permitido que se desarrollen prácticas determinadas que favorecen espacios de violencia. Una de ellas es el sexismo, entendido de una manera simple como la creencia de que el sexo propio, pensando desde el hombre es, por definición, superior y mejor. Tal práctica ha sido un elemento importante que ha contribuido a sostener modelos patriarcales como formas de organización social, las que validan que los hombres dominen, opriman y exploten a las mujeres y en la que se anclan múltiples formas de violencia.

Por lo expuesto y por su incidencia en la vida de las mujeres, el abordaje de la violencia ha sido un tema presente en las diferentes variantes del

⁷ La profesora de Teoría Jurídica Feminista Francis Olsen lo expuso de forma clara, ya en la década de 1980, refiriendo a la enorme cantidad de binarios, dicotomías o dualismos que estructuran el pensamiento y que se manifiestan en lo jurídico. Racional/irracional; activo/pasivo; pensamiento/sentimiento; razón/emoción; cultura/naturaleza; poder/sensibilidad; objetivo/subjetivo; abstracto/concreto; universal/particular. Dice la profesora que de este sistema de dualismos resultan importantes características. Primero, los dualismos están sexualizados: una mitad es femenina y la otra es masculina. Segundo, los términos de cada dualismo no son iguales, sino que están jerarquizados, siendo el término identificado como “masculino” el que es privilegiado como superior al que es “femenino” y, por tanto, inferior o hasta negativo. Tercero, el derecho se identifica con el lado “masculino” de los dualismos. Dice : “...Se identifica el derecho con los lados jerárquicamente superiores y “masculinos” de los dualismos. Aunque la “justicia” está representada como una mujer, según la ideología dominante el derecho es masculino y no femenino. Se supone que el derecho es racional, objetivo, abstracto y universal, tal como los hombres se consideran a sí mismos. Por el contrario, se supone que el derecho no es irracional, subjetivo o personalizado, tal como los hombres consideran que son las mujeres”. OLSEN (2000), pp. 25-43.

feminismo, permitiendo visibilizar y analizar la distribución del poder en la organización social y ver cómo esta tiene incidencia en las diferentes formas en que la violencia se expresa. Efectivamente, estudios de mujeres han favorecido la acumulación de conocimiento teórico para explicar la importancia de la diferencia sexual en el sistema de relaciones sociales y de poder. Las diferentes corrientes del feminismo se han caracterizado por una posición crítica con aquellas estructuras que producen desigualdad o violencia y por buscar explicar la realidad para develar los mecanismos y dispositivos de la opresión. Al conceptualizar la realidad han puesto al descubierto los elementos de subordinación y desventaja social que privan de recursos y derechos la vida de las mujeres y la hacen una víctima fácil de la violencia.

Con la influencia clave de la obra *El segundo sexo* empieza a madurar la categoría género que favorecerá una mirada más crítica a la sociedad y a las relaciones entre las personas. El género se levanta así como categoría descriptiva que permite visibilizar las diferencias y desigualdades existentes entre hombres y mujeres, y como categoría analítica que permite interpretar de manera más completa y precisa de los fenómenos sociales en torno a las políticas públicas, el desarrollo, la pobreza, las relaciones laborales, formas de producción, educación, participación social y política, y la violencia.

Por su carácter relacional, el género involucra, entonces, tanto a las mujeres y lo femenino como los varones y lo masculino y hace análisis de la dinámica entre ambos, sus tensiones e intersecciones, demostrando con evidencia histórica que lo masculino ha estado y continúa estando en posición de predominio. Lo anterior se traduce en una relación de poder que se expresa, a su vez, en un orden, un régimen y unas ideologías de género. En ellas lo femenino aparece como inferior y lo masculino como aquello que siendo superior, puede dominar, castigar o violentar legítimamente a lo inferior⁸.

⁸ Un orden de género remite al mundo de lo normativo, a las reglas formales e implícitas, que se construyen y reproducen en las instituciones sociales, en especial, en la escuela, la familia y los ámbitos laborales, fijando posiciones, roles y prescripciones diferenciales para varones y mujeres. Un régimen de género apunta a las prácticas cotidianas que se desarrollan en esos ámbitos y en las que se encarna y perpetúa un determinado orden de género, por ejemplo, que las mujeres asuman como propio el trabajo doméstico y la crianza de los hijos e hijas y los hombres el rol de proveedor. Las ideologías de género en tanto implican representaciones que, tanto en un plano simbólico como imaginario, justifican un determinado orden de género, estableciendo así una vinculación entre lo social y lo subjetivo. Se expresan tanto en las creencias de sentido común como en religiones, y también en discursos “científicos”. A lo largo de la historia, las ideologías de género han “naturalizado” las diferencias entre varones y mujeres, atribuyéndolas a cuestiones biológicas y, por ello, justificándolas como universales e inmutables. Importantes aportes para estas conceptualizaciones se encuentran en CONNELL (1987).

Como puede apreciarse, la violencia a mujeres es una constante anclada en las relaciones de poder asimétricas que históricamente se mantienen entre seres humanos, por la pervivencia de ciertas creencias de cómo estas relaciones deben ser y expresarse socialmente.

II. EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA VIOLENCIA A LAS MUJERES

La Carta de las Naciones Unidas de 1945 contiene una referencia al sexo en varios de los artículos que refieren a los derechos humanos e, incluso, en el preámbulo, a propósito de la no discriminación. Lo mismo se observa en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, también tanto en su preámbulo como en su articulado. El sentido fue marcar la importancia de la protección a las mujeres, por la histórica condición de vulnerabilidad en que han estado.

Estas consagraciones fueron un avance normativo para el fin de la primera parte del siglo xx, constituyendo referencias que manifestaban preocupación sobre ámbitos de la vida privada y de familia de las mujeres, usando expresiones genéricas para aquellos otros ámbitos del quehacer humano como el político, el económico, el educacional o el de la seguridad⁹.

No hay en tales instrumentos un abordaje específico de la violencia, fenómeno que normativamente será tomado varias décadas después, con la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw) y la Convención De Belén Do Pará, y a través de una serie de recomendaciones y declaraciones, así como del trabajo de órganos especializados. Esto es, en el marco de la preocupación por la especificidad de la protección y promoción de los derechos humanos de grupos sometidos a vulnerabilidad.

La Cedaw tuvo su antecedente en la Declaración Sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer¹⁰ y es uno los principales acuerdos internacionales sobre derechos humanos por la cantidad de Estados que lo han ratificado: 189 al año 2019¹¹.

Este importante tratado considera la necesidad de reconocer derechos para las mujeres en las esferas civil, política, económica, social y cultural y define la discriminación contra la mujer. En relación con las esferas en que

⁹ Véase también GAUCHÉ (2018), pp. 37-66.

¹⁰ Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas como resolución 2263 (XXII) de 7 de noviembre de 1967.

¹¹ UNITED NATIONS (2019).

puede darse esta discriminación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano de expertos que vigila el cumplimiento del tratado, ha sostenido en su recomendación general N° 12 de 6 de marzo de 1989, que se incluye la esfera familiar y también a la esfera laboral, lo que constituye a la violencia intrafamiliar y las diversas formas que asume y a los abusos sexuales ocurridos en el lugar de trabajo como parte de las formas más graves de discriminación contra la mujer.

Además, la Cedaw no solo se limita a consagrar un cuerpo de derechos para las mujeres, sino que insta a los Estados, como dice su artículo 2, a que sigan por todos los caminos adecuados y sin dilación, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

El artículo 5 apunta a que los Estados deben luchar por modificar patrones socioculturales de conducta entre hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Esta disposición es de gran relevancia, pues introduce, ya en 1979, una primera idea en torno a la necesidad de incorporar una transverzalización del género, lo que recién se asume institucionalmente para el año 1995 con ocasión de la Conferencia de Beijing. En efecto, como consecuencia de dicho encuentro internacional, Naciones Unidas comienza a hablar de perspectiva de género, refiriendo así al proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, incluso las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Ha sido concebida como una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad [sustantiva] entre los géneros lo que se ha mantenido vigente como parte del trabajo central de Naciones Unidas¹².

En el sistema interamericano, en tanto, en el Pacto de San José de Costa Rica se encuentra prohibida la discriminación por sexo. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención de Belem Do Pará, de 9 de junio de 1994, es el texto central al tema de este trabajo.

¹² ONU (2017b).

Tal Convención, refiere expresamente que una de las formas más claras de discriminación contra la mujer es la violencia y la define en su artículo 1° como

“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”,

incluyendo la violencia física, sexual y psicológica, y sea que provengan de un integrante de la unidad familiar o doméstica, de un miembro de la comunidad, o sea, que se cometa o se tolere por el Estado o sus agentes. Se habla de violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual; todas estas variantes pueden presentarse, de acuerdo con la Convención, tanto en la unidad doméstica como en la comunidad. Además, señala expresamente la violencia perpetrada por agentes del Estado. Como ha dicho una autora, la violencia de género, en el texto de la Convención, queda ejemplificada a partir del ámbito más pequeño (la pareja y la familia) al más amplio (que refiere a la intervención estatal)¹³.

Luego de enumerar varios derechos que en contexto de violencia se reconocen especialmente a la mujer, tales como: el derecho a la vida, a su integridad física, psíquica y moral o a la libertad, establece en el artículo 7 como deber central para los Estados, adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. La cuestión es relevante porque la misma Convención se encarga en su artículo 12 de señalar que se admiten denuncias ante la Comisión Interamericana por infracción a esa disposición, lo que supondría la potencialidad de llevar una demanda ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos¹⁴.

Otros instrumentos, muchos ya de larga data, teniendo fines inmediatos diversos y aun en algunos casos no siendo directamente parte de los sistemas de derecho internacional de derechos humanos, han ayudado a fortalecer un marco garantista de derechos en relación con ciertas situaciones que tienen directa relación con la violencia que puede afectar a mujeres o niñas en contextos específicos¹⁵.

¹³ TORRES (2015).

¹⁴ En el marco de su trabajo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha debido conocer casos de violencia grave ejercida contra mujeres en diversos contextos. Un estudio sobre la violencia contra las mujeres en el sistema interamericano se encuentra en CLÉRICO y NOVELLI (2015), pp. 247-321.

¹⁵ Entre ellos aparecen el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena; la Convención Suplementaria Sobre la Abolición de la

Por otra parte, en el marco de los mecanismos extraconvencionales de derechos humanos desarrollados en el sistema internacional, la cuestión de la violencia también ha sido abordada como tema relevante. Si bien tales mecanismos no forman parte estrictamente de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos, su trabajo ha contribuido a precisar la importancia de la temática de la violencia a mujeres y su abordaje.

En el marco de los mandatos temáticos de Naciones Unidas hay esencialmente dos preocupados de situaciones de violencia que afecta a mujeres¹⁶: el relator especial sobre la trata de personas, especialmente las mujeres y niños; y el relator especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Si bien no pueden establecer obligaciones concretas para los Estados, de su trabajo sí se puede obtener una panorámica sobre el estado de la cuestión a escala mundial, considerando en todo caso que se trata de informes de denuncia pública, de análisis y de detección de casos de discriminación y vulneración que en muchos casos provocan gran impacto político en las sociedades nacionales y, por esa vía, ayudan a mejoras en algunas situaciones críticas.

El trabajo de la relatoría sobre trata, grave forma de violencia que afecta desproporcionadamente a mujeres, ha permitido marcar la preocupación institucional sobre el hecho de que no se han abordado en suficiente medida las causas profundas de la trata, tales como: la pobreza, la alta tasa de desempleo juvenil y los problemas de demanda de mano de obra barata, las desigualdades entre los géneros¹⁷. Para 2017 el trabajo de esta relatoría abordó un agente determinante en este tema de la trata, como lo son las empresas y los donantes, especialmente vinculadas a las cadenas de suministro¹⁸.

Por su lado, el trabajo de la relatoría especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias ha puesto énfasis en la fuerte conexión que existe entre poder masculino y patriarcado con la violencia que afecta en varios ámbitos a la mujer, y cómo esto se valida, incluso, según ciertos

Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud; el Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en Pornografía; el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños que Complementa la Convención de Naciones Unidas Sobre Delincuencia Organizada Transnacional.

¹⁶ En los ámbitos regionales también existen estas relatorías relacionadas con las mujeres. Así es el caso de la Relatoría de los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, creada en 1994 y en el sistema africano la Relatoría Especial sobre los Derechos de la Mujer en África que depende de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

¹⁷ ONU (2009), párr. 96.

¹⁸ ONU (2017).

contextos determinados cultural y socialmente, en una expresa referencia a la teoría del choque de civilizaciones de Huntington y la imposibilidad de fundamentar violencia contra la mujer en supuestas bases culturales que rompen con los consensos adoptados en materia de derechos fundamentales¹⁹.

En general, de los informes de estas relatorías se desprende la gran cantidad de temas que entran en el mundo de violencia, lo que evidencia la gravedad del problema. La violencia contra una mujer puede provenir de actos muy diversos, algunos más propios del ámbito privado, del seno de la propia familia, la pareja o la vida sexual, con todo lo que supone para el equilibrio afectivo de la mujer y su bienestar integral. También, puede venir la violencia del ámbito de lo público, de la comunidad o aun del Estado. En algunos casos lo privado y lo público se mezcla, cuando se trata de prácticas pretendidamente culturales que son consentidas e, incluso, fomentadas por el Estado, como la mutilación genital femenina, lo cual en muchos casos hunde sus raíces en una cultura sexista y patriarcal que justifica la subordinación de la mujer. Otras manifestaciones de violencia se producen cuando hay matrimonios, embarazos, esterilización o abortos forzados, infanticidios femeninos, prácticas de esclavitud femenina y por supuesto, violencia doméstica. Esta última es especialmente grave y se ha definido como todos los actos de abuso físico, psicológico y sexual por razón de sexo cometidos por un familiar contra mujeres de la familia, desde la agresión simple hasta la agresión con lesiones físicas graves, el secuestro, las amenazas, la intimidación, la coacción, el acecho, la agresión verbal humillante, la entrada en el domicilio por la fuerza o el allanamiento de morada, la violencia sexual, la violación conyugal, el incesto, el proxenetismo de mujeres por parte de familiares y toda tentativa de cometer esos actos²⁰.

Estas conductas suponen patrones comunes: generan dolor tanto físico como psíquico; habitualmente (no siempre) es el hombre quien la despliega; es intencional y normalmente en público se reprime; persigue fines concretos como son el castigo, la intimidación o el menoscabo de la personalidad de la mujer, y suelen tener como causa la supuesta supremacía masculina, que justificaría la falta de sanción²¹.

¹⁹ ONU (2003), párr. 35-39.

²⁰ ONU (1999).

²¹ Aunque es preferentemente en el seno de estos dos procedimientos especiales en que se manifiesta una preocupación por la violencia a mujeres, lo cierto es que la transversalidad de la temática hace que se tome en cuenta de modo especial en el trabajo de otros relatores o grupos de trabajo de Naciones Unidas. Tal es el caso del relator para los derechos de los migrantes en cuyo mandato se pedía “tener en cuenta una perspectiva de género al solicitar

Así las cosas, el reconocimiento de la violencia a las mujeres, en sus diversas manifestaciones y contextos, es un tema eje del desarrollo institucional internacional a favor de los derechos humanos. En ese contexto, a su vez, el sistema interamericano de protección de derechos humanos ha debido pronunciarse frente a denuncias contra Estados partes, generadas por hechos violentos a mujeres, lo que le ha permitido desarrollar estándares sobre el tema que, en lo que interesa a este trabajo, consideran como relevante el concepto de estereotipos en la integración de elementos de análisis de los casos.

III. EL CONCEPTO DE ESTEREOTIPO DE GÉNERO EN LA JURISPRUDENCIA SOBRE VIOLENCIA A MUJERES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1. Aproximaciones para una conceptualización de la noción de estereotipos.

Se puede conceptualizar el término estereotipos de género como aquellas representaciones construidas y fuertemente arraigadas, en función de las cuales se les asigna un atributo (positivo, negativo o mixto) de forma indiscriminada o generalizada al grupo de hombres, mujeres, homosexuales, transexuales u

y analizar la información, así como prestar atención a la incidencia de múltiples casos de discriminación y violencia contra las mujeres migrantes”. Doc. ONU E/CN.4/RES/1999/44. En otro caso, la relatora especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Gulnara Shahinian, ha dado especial énfasis en 2010 al terrible tema de la servidumbre doméstica, calificada como un problema mundial de derechos humanos, estableciendo que una de las causas profundas de esta esclavitud doméstica es la feminización de la pobreza y la discriminación por motivo de género que promueve estereotipos sexistas. Doc. ONU A/HRC/15/20, párrafo 11 y párrafos 63-68. En la misma línea se incluye el informe del relator especial sobre el Derecho a la Educación, Vernor Muñoz, de julio de 2010, que se dedica a la cuestión del derecho humano a la educación sexual integral, situándolo en el contexto del patriarcado, desde una perspectiva de género y de diversidad. Marca que el patriarcado es un sistema de ordenación social que impone la supremacía de los hombres sobre las mujeres, aunque también determina estrictos roles a los hombres e incluso divide a los géneros en contra de sí mismos, impidiendo además la movilidad social y estratificando las jerarquías sociales por lo cual es un sistema que causa y perpetúa violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos, como son la violencia y la discriminación contra las mujeres. Doc. ONU A/65/162, párrafos 7 y 8. Como ha indicado una autora, la integración de los derechos de las mujeres en todo el sistema de las Naciones Unidas no es un objetivo fácil de realizar en la práctica “porque el método de trabajo de los distintos órganos se halla muy diversificado, y está, a su vez, condicionado por el grado de competencia o del mandato atribuido a cada órgano”. CASTRO-RIAL (2001), p. 308.

otros. Se refieren a la construcción o comprensión de los hombres y las mujeres, en razón de la diferencia entre sus funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Este es un término genérico que abarca estereotipos sobre las mujeres y los subgrupos de mujeres y sobre los hombres y los subgrupos de hombres. Su significado es fluido y cambia con el tiempo en torno a la cultura²². Es una visión generalizada o una preconcepción sobre características y atributos de los miembros de un grupo en específico, asumiendo que comparten las mismas características y ciertos roles que deben cumplir²³.

Para calificar una generalización como estereotipo, no importa si dichos atributos o características son o no comunes a las personas que conforman el grupo o si sus miembros, de hecho, poseen o no tales roles. El elemento clave es que, en tanto se presume que el grupo específico posee tales atributos o características o cumple con esos roles, se le atribuye a una persona una propiedad a cumplir por el solo hecho de pertenecer a él²⁴. Es difícil desligarse de los estereotipos de género, puesto que son generalizados²⁵, cuando estereotipamos no tenemos en consideración las características de una persona en particular²⁶. La asignación de estereotipos produce generalizaciones o preconcepciones de los atributos, características o roles de los miembros de un grupo en particular. De ello, muchas veces se derivan expectativas de comportamiento que la sociedad exige a las personas. Esto afecta tanto a hombres y mujeres, pero, como se ha dicho, las mujeres son las que se ven más afectadas, degradadas. Se les asignan papeles de serviles y se devalúan²⁷.

Ahora bien, aunque los estereotipos son categorizaciones de origen social, afectan lo jurídico. Pueden influir en la elaboración de una norma (que, si bien debe surgir de un proceso de deliberación democrática puede acoger una cierta preconcepción de las personas), en la determinación de la interpretación de una norma o, también, incidir en la realidad que se discute en un proceso judicial, normalmente afectando los derechos y la tutela judicial efectiva para la persona que resulta afectada por el estereotipo de forma negativa.

En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, la Cedaw exige la eliminación de los estereotipos perjudiciales de género con el fin de asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objetivo de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

²² COOK y CUSACK (2009).

²³ *Ibid.*

²⁴ ARENA (2016).

²⁵ AZÓCAR (2015).

²⁶ COOK y CUSACK (2009).

²⁷ *Ibid.*

El Comité respectivo, en su recomendación general N° 33, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, señaló que el derecho de acceso de las mujeres a la justicia es esencial para la realización de todos los derechos protegidos en virtud de la Cedaw:

“es un elemento fundamental del estado de derecho y la buena gobernanza, junto con la independencia, la imparcialidad, la integridad y la credibilidad de la judicatura, la lucha contra la impunidad y la corrupción, y la participación en pie de igualdad de la mujer en la judicatura y otros mecanismos de aplicación de la ley (...) El derecho de acceso a la justicia es pluridimensional. Abarca la justiciabilidad, la disponibilidad, el acceso, la buena calidad, el suministro de recursos jurídicos para las víctimas y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia”²⁸.

El Comité ha observado que los estereotipos de género son un obstáculo a la realización del acceso a la justicia de las mujeres, en un contexto estructural de discriminación y desigualdad²⁹, obstáculos que constituyen violaciones persistentes a los derechos humanos de las mujeres³⁰. Además, establece que en virtud del párrafo a) del artículo 5 de la Convención,

“los Estados partes tienen la obligación de exponer y eliminar los obstáculos sociales y culturales subyacentes, incluidos los estereotipos de género, que impiden a las mujeres el ejercicio y la defensa de sus derechos e impiden su acceso a recursos efectivos”³¹.

2. Los estereotipos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el marco de su trabajo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha debido conocer casos de violencia grave ejercida contra mujeres y niñas en diversos contextos³².

Ejemplos emblemáticos son un grupo de casos resueltos contra México en el año 2009. Se trata de González y otra o Campo Algodonero³³; Fernández Ortega y otros³⁴ y Rosendo Cantú y otra³⁵.

²⁸ CEDAW (2015), párr. 1.

²⁹ *Op. cit.*, párr. 3.

³⁰ *Ibid.*

³¹ *Op. cit.*, párr. 7.

³² Un estudio sobre la violencia contra las mujeres en el sistema interamericano se encuentra en CLÉRICO y NOVELLI (2015), pp. 247-321.

³³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009, sentencia Serie C 205).

³⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2010, sentencia Serie C 215).

³⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (sentencia Serie C 216).

Antes, la Corte se aproximó a la temática de género en el caso penal Castro Castro contra Perú, fallado en 2006. En ese caso, la Corte se refirió a algunos alcances del artículo 5 de la Convención Americana en cuanto a los aspectos específicos de violencia contra la mujer, considerando como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención Belém do Pará y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ya que estos instrumentos complementan el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana³⁶.

El año 2009, la gravedad de los hechos de violencia a mujeres que motivan el llamado caso Campo Algodonero supone en todo caso un avance sustancial y la identificación de los estereotipos y sus efectos como parte de los elementos de contexto que se pueden considerar en casos de extrema violencia.

El caso se relacionó con la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición y ulterior muerte de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001. En su sentencia de noviembre de 2009, la Corte responsabilizó al Estado, aun cuando la violencia había sido ejercida por particulares, considerando el contexto de violencia en que estos se habían desarrollado y la actuación de las autoridades nacionales frente a la investigación de este caso de violencia que, además, involucraba a menores de dieciocho años.

En el fallo, la Corte valoró que la doble condición de las víctimas mujeres y pobres, fue el motivo por el cual los agentes estatales y los tribunales de justicia no cumplieron su labor de investigar e identificar a los responsables de los asesinatos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó el uso de estereotipos de género por parte de los órganos estatales, especialmente, tribunales de justicia. Señaló que se trata de una “pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”³⁷.

La Corte refirió que al momento de investigar la violencia algunas autoridades mencionaron que las víctimas eran “voladas” o que “se fueron con el novio”, lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investi-

³⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2006, Sentencia Serie C N° 160, del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 276.

³⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009, González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) párr. 401.

gación, le permitió concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia. La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Al respecto, el tribunal resalta lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia” en el sentido de que la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales³⁸.

Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado, la Corte asoció la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el caso. Dice así que la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer³⁹.

Recientemente, dos nuevos casos fallados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos han retomado la importancia de la identificación de los estereotipos en causas de violencia.

Se trata de los casos López Soto contra Venezuela y V.R.P, V.P.C y otros contra Nicaragua, ambos con sentencia de año 2018⁴⁰.

³⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2007, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, expediente de anexos a la demanda, tomo VII, anexo 2, folio 1822).

³⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009, sentencia Serie C 205, párrafos 401 y 402).

⁴⁰ Un concepto más amplio y reciente es aquel dado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe sobre violencia contra las personas LGBTI en las Amé-

En el caso *López Soto contra Venezuela* añadió:

“que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales”⁴¹.

En este caso, la Corte determinó que Venezuela es responsable por los hechos de tortura y violencia sexual sufridos por Linda Loaiza López Soto, todo ello en violación de disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. En particular, la Corte refuerza el concepto de estereotipo de género y aborda la obligación de debida diligencia estricta en la prevención de la violencia contra la mujer. En el caso, la víctima sufrió agresiones físicas, verbales, psicológicas y sexuales. En efecto, en casos de extrema violencia a mujeres se exige una debida diligencia reforzada que trasciende el contexto particular en que se inscribe el caso, lo que conlleva a la adopción de una gama de medidas de diversa índole que procure, además de prevenir hechos de violencia concretos, erradicar a futuro toda práctica de violencia basada en el género. Si bien no puede hacer responsable directo al Estado de lo que sufrió la víctima, este tuvo una reacción insuficiente y negligente a través de sus funcionarios públicos⁴².

El caso *V.R.P, V.P.C* y otros contra Nicaragua, en tanto, tuvo como antecedentes la falta de respuesta estatal frente a la violación sexual cometida por un actor no estatal contra una niña, quien al momento de los hechos tenía ocho años de edad y afirmó que el responsable sería su padre, así como las alegadas afectaciones a los derechos a la integridad personal, a la dignidad, vida privada y autonomía, a la igualdad y no discriminación y a la protección especial como niña, particularmente por el alegado incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia, en un plazo razonable y de manera acorde con una perspectiva de género y los deberes

ricas, en que el estereotipo ha sido definido como la visión o preconcepción generalizada de los atributos o características que los miembros de un grupo particular poseen, o de los roles que juegan o deben jugar. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015a), párr. 41.

⁴¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2018, *López Soto y otros vs. Venezuela*, fondo, reparaciones y costas) párr. 235.

⁴² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2018), pp. 127-128.

estatales reforzados derivados de la condición de niña de la víctima, toda vez que esta habría sido gravemente revictimizada con un impacto severo en su integridad psíquica y en la de su madre y hermanos.

En este caso de nuevo la Corte recurre a relevar la necesidad de identificar los estereotipos que pueden incidir negativamente en la acción de la justicia. Dice específicamente que es necesario resaltar que el proceso penal por casos de violencia sexual lleva ínsito una serie de dificultades técnicas propias que hacen difícil su enjuiciamiento. Es común que existan escasas pruebas sobre lo sucedido, que el acusado afirme su inocencia, y que la discusión se circunscriba a la palabra de una persona contra otra. A ello se suman los prejuicios e ideas preconcebidas y estereotipadas propias del sistema patriarcal que existen en el imaginario social en torno a la violencia sexual. Los jurados son susceptibles de trasladar al procedimiento tales prejuicios e ideas y ser influenciados por ellos al momento de valorar la credibilidad de la víctima y la culpabilidad del acusado, condicionando de modo especial a quienes no poseen una capacitación especial en este tipo de delitos⁴³.

Aún más, afirma que el Estado debe adoptar e implementar capacitaciones y cursos, de carácter permanente, para funcionarios públicos que por su función en el sistema de administración de justicia trabajen con temáticas de violencia sexual y que dichas capacitaciones y cursos deben versar sobre estándares de debida diligencia en la investigación de casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, así como su erradicación y las medidas de protección a adoptar, pero además, indicando que las capacitaciones deben impartirse desde una perspectiva de género y de protección de la niñez, tendente a la deconstrucción de estereotipos de género y falsas creencias en torno a la violencia sexual, para asegurar que las investigaciones y enjuiciamientos de estos hechos se realicen de acuerdo a los más estrictos estándares de debida diligencia⁴⁴.

IV. CONCLUSIONES

Conforme el propósito atribuido a este trabajo, se han presentado, de forma descriptiva, desarrollos del derecho internacional de los derechos humanos en torno al concepto de estereotipos, con énfasis en cómo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha introducido este concepto, en apariencia ajeno al mundo del derecho, en causas en que ha tenido que resolver sobre la

⁴³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2018, V.R.P, V.P.C y otros v/s Nicaragua), párr. 264.

⁴⁴ *Op. cit.*, párr. 392.

responsabilidad de Estados parte del sistema por graves hechos de violencia a mujeres y niñas.

De esta presentación ilustrativa y que en caso alguno agota la temática en que se inserta el trabajo, así como de los elementos teórico y conceptuales que se entregan sobre violencia y el concepto de estereotipos, ha quedado en evidencia la utilidad de identificar las preconcepciones de género –estereotipos– que pueden presentarse en un caso de violencia contra mujeres y niñas que suponen vulneración a los tratados internacionales de derechos humanos del sistema interamericano.

Ahora bien, este trabajo sostiene, además, que los desarrollos internacionales en la materia referida serían estándares internacionales que podrían ser observados por los tribunales domésticos en causas de violencia durante las distintas etapas del juzgamiento. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos define como estándares jurídicos

“al conjunto de decisiones judiciales, informes temáticos y de país, y otras recomendaciones adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El término ‘estándares jurídicos’ asimismo, se refiere a los tratados regionales de derechos humanos que gobiernan el sistema interamericano, como la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará. El concepto igualmente se refiere a las sentencias y opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”⁴⁵

y la normativa y práctica jurisprudencial chilena favorece que se utilicen en tal carácter.

A la luz del artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República de Chile, las normas que versan sobre derechos humanos consagradas en tratados internacionales son un límite a la soberanía y los órganos del Estado deben respetar y promover estos derechos debiendo conformar sus actuaciones en virtud de las obligaciones que impone la Constitución⁴⁶. Si bien existen discusiones relativas a la jerarquía que estas normas ocupan a escala doméstica, la mayoría de la doctrina –y de la jurisprudencia– parece estar de acuerdo en que estas normas ocupan una posición al menos supra legal e infra constitucional⁴⁷. De esta forma, las normas contenidas en esta

⁴⁵ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2015).

⁴⁶ *Constitución Política de la República de Chile* (1980), art. 6.

⁴⁷ Así, en tribunales ordinarios, sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago (5.01.2004), confirmada por unanimidad por la 2ª. Sala de la Excelentísima Corte Suprema rol 517-04 (17/11/2004) (desaparición forzada de Miguel Sandoval Rodríguez) considerando 47°. “Que... se concluye que si los tratados de derechos humanos fueron incluidos en la modi-

especie de tratados internacionales tienen aplicación preferente en el sistema jurídico nacional y obligan al juzgador a adoptar medidas para velar porque sus disposiciones tengan efecto útil en el ámbito interno, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no sería posible invocar disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado⁴⁸.

Además de la justificación normativa que se ha expuesto, ello tiene también respaldo institucional para quienes ejercen justicia. La política sobre igualdad de género y no discriminación adoptada en febrero de 2018 por el Poder Judicial de Chile introdujo como ejes el enfoque de género en el acceso a la justicia y la no violencia de género, y como una dimensión la perspectiva de género en la administración de justicia⁴⁹. Todo ello, a su vez, en un marco normativo que indica que la forma en que el Sistema Internacional de Derechos Humanos reconoce los principios de igualdad y no discriminación, determina su consideración como el fundamento y guía hermenéutica de todas las normas de los sistemas nacionales e internacionales y en que se destaca el papel que le corresponde al Poder Judicial en la prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer, para lo cual, siguiendo a la Plataforma de Beijing de 1995, debe eliminar sesgos por razón de género en la administración de justicia⁵⁰.

Como queda de manifiesto, los desarrollos del sistema interamericano en materia de estereotipos de género constituyen un aporte que favorece las estrategias judiciales contra la violencia. Incluso más, la identificación del concepto puede servir también hermenéuticamente en otras materias en que se alega vulneración de derechos.

ficación constitucional... se infiere que éstos últimos necesariamente han de tener una mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional que el resto de los tratados internacionales". En jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sentencia en el requerimiento de inconstitucionalidad del Estatuto de Roma (8 de abril de 2002) y el dictum sobre la Jerarquía de los Tratados. Parte VI, párrafo 59 y siguientes: se pronuncia en el sentido que no puede un tratado de derechos humanos ser superior a la Constitución y si hay contradicción, ésta debería modificarse (considerando 74).

⁴⁸ Véase GAUCHÉ (2018a), pp. 175-202. La interpretación extensiva del referido artículo 5° inciso 2 de la *Constitución Política de la República* generada por la práctica jurisprudencial del máximo tribunal de nuestro país refuerza la idea de obligatoriedad de instrumentos que no son necesariamente vinculantes y la consideración de la idea de "estándares internacionales". GAUCHÉ (2018b), pp. 175-202.

⁴⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2018), pp. 50-53.

⁵⁰ *Op. cit.*, pp. 13-18.

La propia Corte Interamericana así lo ha dejado en evidencia cuando en otros casos, no vinculados a manifestaciones directas de violencia, pero sí de discriminación, también ha dado una aproximación conceptual a la idea de estereotipos.

Tal es el caso de dos sentencias del año 2012. Se trata de los casos *Artavia Murillo y otros contra Costa Rica*⁵¹ y de *Atala Riffo y niñas contra Chile*⁵². En este último caso indicó que la identidad de género o la orientación sexual no debe tener efectos en el cuidado y crianza de los hijos ni afectar el desenvolvimiento de la vida privada y familiar de las personas. El caso internacional contra Chile tiene su origen en una sentencia de la Excelentísima Corte Suprema⁵³ por la que se priva de la tuición de sus hijas a una madre quien se había reconocido públicamente como lesbiana. En la condena a Chile, la Corte Interamericana se hace eco de los argumentos que Chile esgrimió para fundamentar en el interés superior la decisión del tribunal doméstico. Específicamente, la presunta discriminación social a las niñas (párrafos 115 a 122); la alegada confusión de roles (párrafos 123 a 131); el alegado privilegio de intereses de la madre por sobre las niñas (párrafos 132 a 140) y el alegado derecho a una familia “normal y tradicional” (párrafos 141 a 145) son todos argumentos que encierran un estereotipo en la forma en que la Corte Suprema los utilizó y que solo en la medida que es posible reconocer y aplicar el concepto de estereotipo se pueden explicar para justificar la discriminación que encerraron.

Entonces, parece manifiesto que conocer el concepto de estereotipo resulta indispensable si se quiere, de verdad, avanzar hacia la prevención, erradicación y sanción de la violencia a mujeres y niñas.

BIBLIOGRAFÍA

- ARENA, Federico José (2016): “Los estereotipos normativos en la decisión judicial: Una exploración conceptual”, en *Revista de derecho*, vol. 29, N° 1: pp. 51-75.
- AZÓCAR BENAVENTE, María José (2015): “Expertos en derecho: profesión legal, género y reformas judiciales en Chile”, en *Revista de derecho*, vol. 28, N° 2: pp. 9-29.
- CASTRO-RIAL, Fanny (2001): “Los Derechos de las personas en situación vulnerable: mujeres, niños, inmigrantes” en A. BLANC (ed.), *La protección internacional de los derechos humanos a los cincuenta años de la declaración universal* (Madrid, Editorial Tecnos).

⁵¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2012), párr. 295, 297, 303.

⁵² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2012), párr. 109, 111.

⁵³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2004), rol 1193.

- CLÉRICO, Laura y Celeste NOVELLI (2015): "B. Sistema Interamericano", en E. CARMONA (ed.), *La Perspectiva de género en los Sistemas Europeos e Interamericano de Derechos Humanos, Cuadernos y Debates 243*, (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales) pp. 247-321.
- COOK, Rebecca y Simone CUSACK (2010): *Estereotipos de género: perspectivas legales transnacionales* (Bogotá, Profamilia).
- CONNELL, R.W. (1987): *Gender and Power: Society, the person and sexual politics* (Cambridge, Polity Press).
- DE BEAUVOIR, Simone (1999): *El segundo sexo* (4ª ed., Editorial Sudamericana).
- GAUCHÉ MARCHETTI, Ximena (2018a): "Comentarios a la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Identidad de Género", en *Anuario de Derecho Público Universidad Diego Portales*: pp. 175-202.
- GAUCHÉ MARCHETTI, Ximena (2018b): "Violencia contra las mujeres en la agenda de paz y seguridad internacional", en *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM*, N° 132: pp. 37-66.
- GAUCHÉ MARCHETTI, Ximena, (2011): *Sexualidad diversa y discriminación. Una mirada desde el derecho internacional de los derechos humanos* (Alemania, Editorial Académica Española, ISBN 978-3-8465-6043-3).
- KYMLICKA, Will (1995): *Filosofía política contemporánea* (Barcelona, Editorial Ariel).
- MACIONIS, John y Ken PLUMMER (2007): *Sociología* (3ª ed., Madrid, Pearson Prentice Hall).
- OLSEN, Frances (2000): "El sexo del derecho", en M. SANTORO y C. COURTIS (trad.), *Identidad femenina y discurso jurídico* (Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho, Editorial Biblos, colección Identidad, Mujer y Derecho), pp. 25-43.
- TORRES, Marta (2015): "Entre el silencio y la impunidad: violencia sexual en escenarios de conflicto", en *Revista Estudios de Género La Ventana*, N° 41: pp. 73-112.

Otros documentos

- CEDAW (2015): CEDAW/C/GC/33, Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2015): Estándares jurídicos: igualdad de género y derechos de las mujeres.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2015a): Violencia contra las personas LGBTI en las Américas OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007 (expediente de anexos a la demanda, tomo VII, anexo 2, folio 1822).
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: Informe Anual 2018.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2018): Política de igualdad y no discriminación del Poder Judicial Chile.
- ONU (1999): E/CN.4/1996/53/Add.2, Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, relatora especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos.
- ONU (2003): E/CN.4/2004/66, Informe de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias.
- ONU (2009): A/64/290, Informe de la relatora especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños.
- ONU (2017): A/HRC/35/37, Informe de la relatora especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños.
- ONU (2017b): E/RES/2017/9, Resolución aprobada por el Consejo Económico y Social, Incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas y los programas del sistema de Naciones Unidas.
- UNITED NATIONS (2019): Disponible en https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-8&chapter=4&clang=_en

Normas

Constitución Política de la República de Chile (1980).

Jurisprudencia

Internacional

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: Sentencia Serie C 205, de 16 de noviembre de 2009.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: Sentencia Serie C 215, de 30 de agosto de 2010.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: Sentencia Serie C 216, de 31 de agosto de 2010.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: Sentencia Serie C N° 160, del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, de 25 de noviembre de 2006.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. 16 de noviembre de 2009.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: Sentencia Serie C 205, de 16 de noviembre de 2009.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: Caso Artavia Murillo y otros contra Costa Rica, 2012.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: Caso Atala Riffo y niñas contra Chile, 2015.

Judicial.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2004): Rol 1193.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2004): Rol 517-04.

